



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por la cual se reglamenta el empalme de rutas en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y se dictan otras disposiciones”

“Por la cual se reglamenta el empalme de rutas en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y se dictan otras disposiciones”

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el inciso 3° del numeral 6 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y los numerales 6.2., 6.5., 6.10. y 6.18. del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, el artículo 2.2.1.4.6.6. del Decreto 1079 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el literal b) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 establece que le corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que los literales a) y c) del numeral 1 del artículo 3 de la citada Ley 105 de 1993 disponen, en relación con el principio de acceso al transporte, establecen que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad, y que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda.

Que igualmente, el numeral 2 del mencionado artículo 3 de la Ley 105 de 1993 prescribe que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, y que existirá un servicio básico de transporte accesible a todos los usuarios.

Que por otra parte, el numeral 5 del referido artículo 3 de la Ley 105 de 1993 define ruta para el servicio público de transporte como el trayecto comprendido entre un origen y un destino, con un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios, frecuencias y demás aspectos operativos y, señala que es competencia de Gobierno nacional establecer las condiciones para el otorgamiento de las mismas, de acuerdo con estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta.

Que el numeral 6 del citado artículo 3 de la Ley 105 de 1993 prescribe que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte, reglamentará las condiciones de carácter técnico u operativo para la prestación del servicio, con base en estudios de demanda potencial y capacidad transportadora.

Que por su parte, el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 dispone que el transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 5 de la citada Ley 336 de 1996 prescribe que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que el artículo 9 de la mencionada Ley 336 de 1996, establece que el servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

Que de acuerdo con lo precedente, el artículo 16 de la referida Ley 336 de 1996 dispone que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por la cual se reglamenta el empalme de rutas en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y se dictan otras disposiciones”

celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación.

Que en igual sentido, el artículo 17 de la citada Ley 336 de 1996 prescribe que el permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes, y en el transporte de pasajeros existente o potencial, según el caso, para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización.

Que el artículo 21 de la referida Ley 336 de 1996 establece que, en todo caso, al usuario se le garantizarán formas alternativas de transporte para su movilización.

Que el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte, reglamenta la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como son la libre competencia y la iniciativa privada.

Que el artículo 2.2.1.4.4. del citado decreto define “ruta”, como el trayecto comprendido entre un origen y un destino, unidos entre sí por una vía, con un recorrido determinado.

Que el artículo 2.2.1.4.6.6. del mencionado Decreto 1079 de 2015 dispone que, previa reglamentación del Ministerio de Transporte, las empresas que tengan autorizadas rutas cuyo origen y destino permitan empalmar recorridos, podrán solicitar el registro de la nueva ruta y horarios a servir.

Que el artículo 2.2.1.4.10.6. del Decreto 1079 de 2015, establece que las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, están obligadas a hacer uso de estos para el despacho o llegada de sus vehículos y que cuando en las rutas autorizadas o registradas existan terminales de tránsito, estos deberán ser de uso obligatorio para el servicio básico de transporte.

Que el párrafo 2 del artículo 2.2.1.4.10.3.2. del Decreto 1079 de 2015, dispone que el Ministerio de Transporte establecerá la tasa que deben pagar las empresas de transporte público de pasajeros por carretera por el uso de la Terminal de Operación Satélite, Periférica, de acuerdo con la clase de vehículo. Dichas tasas serán diferentes a las determinadas para las terminales de origen y en tránsito, salvo cuando los despachos se inicien desde la Terminal de Operación Satélite, Periférica, caso en el cual la tasa a pagar será la de la terminal de origen.

Que mediante Resolución 6398 de 2002 del Ministerio de Transporte “*Por la cual se establece la base de cálculo de las tasas de uso que deben cobrar los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera homologados o habilitados por el Ministerio de Transporte*”, modificada por la Resolución 6126 de 2010, señala en el artículo 1 las tasas de uso que deben pagar las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros a los Terminales de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera homologados o habilitados por el Ministerio de Transporte por cada despacho.

Que de conformidad con lo anterior, mediante memorando 20211010063553 del 31 de mayo de 2021, el Viceministerio de Transporte solicitó la expedición del presente acto administrativo, con fundamento en lo siguiente:

“Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.4.6.6. del Decreto 1079 de 2015, previa reglamentación del Ministerio de Transporte, las empresas que tengan autorizadas rutas cuyo origen y destino permitan empalmar recorridos, podrán solicitar el registro de la nueva ruta y horarios a servir.

Por lo anterior, resulta necesario reglamentar el procedimiento y los requisitos para el empalme de rutas, lo cual permitirá a las empresas de Servicio Público de Transporte



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por la cual se reglamenta el empalme de rutas en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y se dictan otras disposiciones”

terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, optimizar la prestación del servicio con las rutas que ya tienen autorizadas.

En este sentido, se debe crear un procedimiento claro para que las empresas puedan solicitar el empalme de rutas, donde se tenga en cuenta el término de vigencia de la autorización y las condiciones de pago de las tasas de uso en las terminales de transporte de origen y en tránsito.

Adicionalmente, en el procedimiento para su autorización se debe tener en cuenta a los terceros que puedan resultar afectados, comunicando la solicitud de empalme a través de la página web del Ministerio de Transporte y permitiendo que puedan presentar las oposiciones a la solicitud debidamente sustentadas técnica, jurídica y/o administrativamente.

Es importante precisar que previo a expedir la reglamentación del empalme de rutas este Viceministerio evaluó la eficacia que tendría esta medida para mejorar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en usuarios y empresas de Servicio Público de Transporte terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, concluyendo que la expedición de este acto administrativo generará los siguientes beneficios para estos actores:

- 1. Reducción del tiempo de viaje.*
- 2. Eliminación de transbordo en puntos intermedios.*
- 3. Representa una mejora significativa en las condiciones de prestación del servicio para los usuarios en términos de calidad y comodidad, disminuyendo la posibilidad de que accedan a servicios informales.*
- 4. Racionalización de costos en la operación del vehículo y en la administración de la empresa*

En consonancia con lo anterior, la Subdirección de Transporte mediante memorando 20214160063503 del 31 de mayo de 2021, presentó las siguientes consideraciones para justificar la expedición del acto administrativo:

“Frente a la reglamentación del artículo 2.2.1.4.6.6. del Decreto 1079 de 2015, esta Subdirección considera viable y necesaria la expedición de un acto administrativo que establezca los procedimientos y requisitos para su autorización, así como, dar claridad en algunos aspectos que influyen directamente en la operación de las empresas a quienes se les autorice el empalme de rutas.

Para tal efecto, a continuación, se relacionan algunos aspectos que se sugiere sean considerados en la formulación del acto administrativo señalado:

- 1. **Requisitos y procedimiento.** Debe señalarse los requisitos y el procedimiento para la autorización de los empalmes de rutas, para lo cual se sugiere tener en cuenta lo siguiente:*
 - i. La medida de empalme de rutas aplicará únicamente a las empresas que tienen las rutas autorizadas en origen-destino por el Ministerio de Transporte, mediante acto administrativo.*
 - ii. Se debe garantizar que con el empalme de rutas no se abandone la demanda existente en las rutas inicialmente autorizadas a la empresa; por ello someter al empalme*



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F RAD_S*



“Por la cual se reglamenta el empalme de rutas en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y se dictan otras disposiciones”

únicamente el porcentaje del 50% de los horarios autorizados a la empresa, garantiza la atención de la demanda con necesidades de movilización insatisfecha, tanto en las rutas originales, como en la ruta empalmada.

- iii. Se considera el principio básico para el empalme, que las rutas susceptibles de ser empalmadas estén unidas entre sí en origen y destino, para que la ruta empalmada sea la resultante de este proceso de unión.*
- iv. El origen de las solicitudes de empalme de rutas ha sido el surgimiento de demanda insatisfecha que requiere empalmar las rutas existentes para ampliar la cobertura de estas. En este sentido, se considera prudente que no haya transbordo en los puntos intermedios de la ruta empalmada, pues esto permite mejorar las condiciones de prestación del servicio para los usuarios y evitará que se generen afectaciones en las empresas que tengan servicios autorizados en esos tramos.*
- v. La ruta empalmada debe prestarse en una sola clase de vehículo, teniendo en cuenta las condiciones de operación autorizadas para las rutas que la conforman. En caso de que la clase de vehículo con el que se pretenda servir la ruta a empalmar, no corresponda a alguno de los que tenga autorizados para las rutas que conforman el empalme; la empresa deberá solicitar la racionalización de equipos, con el fin de tener una oferta de servicios que les permita utilizar los equipos apropiados de acuerdo a la demanda que se pretende atender con la ruta empalmada.*
- vi. Es necesario que la empresa solicitante presente el plan de rodamiento, que permita verificar que, con la capacidad transportadora autorizada vigente, prestará el servicio tanto en la ruta empalmada, como en las rutas originales que dieron origen a esta.*

La capacidad debe corresponder a la capacidad autorizada en la ruta o rutas a empalmar, no con la capacidad transportadora total de la empresa.
- vii. En correspondencia con el punto anterior, la empresa solicitante de empalme de rutas debe prestar el servicio sin incrementar la capacidad transportadora autorizada. Esto, teniendo en cuenta que no se están otorgando nuevos servicios.*
- viii. Las rutas empalmadas no podrán ser objeto de convenios de colaboración empresarial. Esto en consonancia con lo señalado en la Resolución No. 264 del 11 de febrero de 2020, que en su artículo 10 establece lo siguiente:*

“Artículo 10. Prohibición. *Los convenios de colaboración empresarial que se suscriban entre empresas de servicio público de transporte de pasajeros por carretera, o entre empresas de servicio público de transporte mixto del radio de acción nacional, y los contratos en periodos de alta demanda, bajo ninguna circunstancia podrán empalmar, prolongar, modificar los recorridos de la ruta y/o conformar rutas diferentes a las autorizadas.”*

Lo anterior, debido a que estos convenios se basan en las rutas inicialmente autorizadas a las empresas transportadoras, en los actos administrativos originales de adjudicación de las mismas.

- ix. La empresa solicitante deberá notificar previamente su intención de realizar el empalme de rutas a las empresas de transporte que tengan autorizados servicios con el mismo origen y destino de la ruta propuesta para empalme. Esto con la finalidad de evitar afectación por competencia desleal, así como la superposición de horarios con otras empresas.*



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por la cual se reglamenta el empalme de rutas en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y se dictan otras disposiciones”

2. **Número de rutas que pueden ser objeto de empalme.** Se debe establecer un número máximo de rutas susceptibles de empalme, teniendo en cuenta que la autorización del mismo no implica el incremento de capacidad transportadora de la empresa y que esta deberá continuar sirviendo el 50% de los horarios en las rutas inicialmente autorizadas que hacen parte del empalme. En este sentido, un empalme con más de tres (3) rutas podrían afectar y/o desatender los corredores de prestación del servicio por parte de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

3. **Vigencia de los empalmes de rutas.** Estas autorizaciones tienen una vocación temporal y no puede entenderse que son de carácter indefinido, por tanto, se considera necesario establecer un término de vigencia de hasta dos (2) años, en concordancia con otras figuras temporales como los convenios de colaboración empresarial.

Adicionalmente, este término permitirá a la autoridad de transporte, evaluar las condiciones de prestación del servicio, tanto en la ruta empalmada como en las rutas autorizadas inicialmente que hacen parte del empalme, las cuales se deben continuar prestando de acuerdo con el plan de rodamiento presentado por la empresa en la solicitud de empalme.

4. **Tasas de uso en terminales de transporte.** El Decreto 1079 de 2015, establece que el Ministerio de Transporte fijará las tasas de uso que deben cobrar los terminales de transporte terrestre, autorizados por este, a las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros usuarias de los mismos, teniendo en cuenta parámetros como la clase de vehículo a despachar, la longitud de la ruta y el número de terminales en el recorrido; al realizar el empalme de rutas, puede haber modificación en estos parámetros.

Por lo anterior, se considera necesario que se señalen las condiciones para el pago de las tasas de uso de terminales de transporte en las rutas empaladas, teniendo en cuenta que algunas terminales dejarían de ser de origen para ser terminales en tránsito.””

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 y el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.23. del Decreto 1081 de 2015, adicionado por el artículo 5 del Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017, la presente resolución fue publicada en el sitio web del Ministerio de Transporte durante el período comprendido entre el XX de XXXX de XXXX y el XX de XXXX de XXXX, con el fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas por parte de los ciudadanos y grupos de interés.

Que en virtud de lo señalado en el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012, el Ministerio de Transporte sometió a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública, el presente acto administrativo, quien mediante oficio XXX del XX de XX de 2021 manifestó que XXXX.

Que la Viceministra de Transporte mediante memorando XXXXXXXXX del XX de XXXX de XXXX, certificó que durante la publicación del proyecto xxxxxxxx

Que la Oficina Asesora de Jurídica conservará los documentos asociados al proceso de divulgación y participación ciudadana incluidos los cronogramas, actas, comentarios, grabaciones e informes que evidencien la publicidad del proyecto y la participación de los ciudadanos y grupos de interés, así como las observaciones presentadas frente al presente acto administrativo y las respuestas dadas. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por la cual se reglamenta el empalme de rutas en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y se dictan otras disposiciones”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. La presente Resolución tiene por objeto reglamentar el empalme de rutas en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, incluido el procedimiento para su autorización, el término y las condiciones para el pago de las tasas de uso en las terminales de transporte.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente Resolución rigen en todo el territorio nacional y serán aplicables a todas las empresas habilitadas en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.

Artículo 3. Empalme de rutas. Las empresas habilitadas en el Servicio Público de Transporte terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, podrán solicitar el empalme de hasta tres (3) rutas autorizadas para formar una nueva ruta indicando los horarios a servir, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos que serán verificados por la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, así:

1. La empresa habilitada en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera debe tener autorizadas las rutas en origen destino sobre las que solicita el empalme.
2. Para cada una de las rutas autorizadas en origen destino que solicita empalmar, la empresa habilitada en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera debe mantener al menos el 50% de los horarios autorizados inicialmente.
3. El destino de la primera ruta debe unirse con el origen de la siguiente ruta con la que se empalma. Cuando el empalme se realice para tres (3) rutas, la ruta intermedia debe unirse en origen o destino con la primera y última ruta.
4. La empresa habilitada en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera debe servir la nueva ruta sin hacer trasbordo de los usuarios en los puntos intermedios.
5. Las rutas autorizadas a la empresa habilitada en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera que solicita empalmar deben tener asignada la misma clase de vehículo.

En caso que cada una de las rutas autorizadas a la empresa habilitada en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, tengan asignadas diferente clase de vehículo, la solicitante deberá cumplir con la racionalización de equipos en los términos señalados en el artículo 2.2.1.4.7.3 del Decreto 1079 de 2015.

Parágrafo. Para la acreditación de los requisitos señalados en los numerales 2, 4 y 5 la empresa habilitada en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera debe presentar un plan de rodamiento que garantice la prestación del servicio en los tramos originales y las características del servicio en que se prestará la ruta empalmada que identifique los horarios, frecuencias y clase de vehículo a servir.

Artículo 4. Procedimiento. La empresa habilitada en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera interesada en realizar el empalme de sus rutas autorizadas deberá presentar la solicitud ante la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo anterior de la presente Resolución.

La Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que fue radicada la solicitud, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la presente Resolución y previo a la autorización de empalme dará a conocer la solicitud a terceros interesados, mediante una comunicación publicada en la página web del Ministerio de Transporte por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por la cual se reglamenta el empalme de rutas en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y se dictan otras disposiciones”

Durante el término de publicación de la comunicación de la solicitud de empalme, los terceros que consideren que sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada, podrán presentar las oposiciones a la solicitud debidamente sustentadas técnica, jurídica y/o administrativamente.

La Subdirección de Transporte resolverá la oposición en el término de ocho (8) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha final de publicación. En caso de prosperar la oposición se negará la solicitud de empalme.

En caso de no recibir oposición en el término previsto para tal efecto o la misma no prospere, la Subdirección de Transporte en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que fue negada la oposición, expedirá un acto administrativo motivado autorizando el empalme de rutas, debiendo la empresa habilitada en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, empezar a servirla en un plazo máximo de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo mediante la cual fue autorizada.

Cuando la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte constate que la solicitud de empalme de ruta está incompleta, requerirá a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación, para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Una vez vencido el plazo sin que el solicitante aporte la información requerida, se configurará el desistimiento tácito y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo. El trámite de empalme de rutas no generará ningún costo para la empresa habilitada en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera solicitante.

Artículo 5. Término. El empalme de rutas autorizado por el Ministerio de Transporte tendrá una vigencia de dos (2) años. Vencido este término, la empresa habilitada en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera deberá presentar nuevamente la solicitud de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 6. Capacidad transportadora. El empalme de rutas no implicará el incremento de la capacidad transportadora autorizada a la empresa habilitada en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera solicitante.

Artículo 7. Prohibición de convenio. Las rutas empalmadas no podrán ser objeto de convenios de colaboración empresarial.

Artículo 8. Tasas de uso de Terminales de Transporte. Las rutas empalmadas que tengan puntos intermedios que implique el ingreso a una Terminal de Transporte, para efectos del pago de las tasas de uso de la terminal de transporte se entenderá dicho ingreso como ruta en tránsito.

En todo caso, las rutas que la empresa habilitada en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera continúe prestando sin hacer parte del empalme, deberán pagar la tasa de uso de la terminal de transporte por ruta autorizada.

Para todos los efectos, la empresa habilitada en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 6398 de 2002 modificada por la Resolución 6126 de 2010 del Ministerio de Transporte o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 9. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



“Por la cual se reglamenta el empalme de rutas en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y se dictan otras disposiciones”

§{firma}

ANGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

Revisó: Carmen Ligia Valderrama Rojas - Viceministra de Transporte
Beatriz Helena García Guzmán - Jefe Oficina de Asesora de Jurídica
Claudia Patricia Roa Orjuela – Asesora Oficina Asesora de Jurídica
María del Pilar Uribe Pontón – Coordinadora Grupo de Regulación
Fabio Andrés Restrepo Bernal – Director de Transporte y Tránsito
Juan Alberto Caicedo Caicedo – Subdirector de Transporte
Elaboró: Angie Marcela Rincón Jiménez - Abogada Viceministerio de Transporte
Angélica María Yance Díaz – Abogada Grupo de Regulación